



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Fallo tutela. 110014003004-2022-00707-00.

Confirmación. 934900.

**1.** Luis Fernando Montaña con cédula 79.952.953, presentó acción de tutela contra Directv Colombia Ltda., señaló que el 8 de abril de 2022, formuló por escrito y en debida forma derecho de petición a la accionada solicitando información en relación a las obligaciones que tiene y sobre el reporte ante las centrales de riesgo, sin embargo, hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela, no ha recibido respuesta alguna, lo cual configura una violación clara no solo a mi derecho fundamental de petición sino al derecho fundamental al habeas data.

En tal sentido, solicitó que se ordene a la entidad accionada eliminar el dato negativo.

**2.** La presente acción constitucional fue admitida en auto de 13 de julio de 2022 y la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa como quiera que no ha vulnerado los derechos invocados por la parte accionante.

\* Experian Colombia S.A. (Datacrédito), Solicitó que sea exonerada y desvinculada de la acción, en atención a que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre el titular de la información y la fuente, que no es el responsable del dato negativo, que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada y agregó que, dentro del historial crediticio al 15 de julio de 2022, del señor Luis Fernando Montaña, reportó un bloqueo por reclamo pendiente.

Señaló igualmente, dando alcance a la respuesta efectuada a la acción con anterioridad, que el 11 de julio de 2022, respondió de manera clara, completa, pertinente y oportuna el derecho de petición radicado por la parte accionante y se remitió a la dirección electrónica de notificación expuesta por la parte accionante en su derecho de petición.

\* Directv Colombia Ltda., solicitó denegar la presente acción constitucional por improcedente, dado que no ha vulnerado el derecho de Petición y al Habeas Data del accionante, pues el 08 de abril de 2022 fue recibida una comunicación por parte del señor Montaña y sobre la cual emitió respuesta oportuna y de fondo en mayo 13 de 2022 al correo electrónico.

\* TransUnión (Cifin S.A.S.), solicitó que sea exonerada y desvinculada de la acción, en atención a que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre el titular de la información y la fuente, que no es el responsable del dato negativo, sin embargo, informa que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, se evidencia que al 15 de julio del presente año, del señor Luis Fernando Montaña, reportó, por la accionada como Fuente de información se encuentra la obligación 832040, con estado en mora con vector numérico de comportamiento 6, es decir, más de 180 días de mora, con corte del 30 de junio de 2022, sin embargo, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.

Indicó igualmente que la solicitud del titular que fue presentada el 16 de junio de 2022 y la respuesta fue emitida el 8 de julio de 2022, fue contestada dentro del término legal, antes de la presentación de la acción de tutela, por lo que no existe una vulneración al derecho fundamental de petición invocado, y en ese escenario se solicita al Despacho negar las pretensiones de la tutela.

### 3. Consideraciones.

\* La prerrogativa implorada por la parte accionante se encuentra la consagrada en el artículo 15 de la Carta Política, conocida como el derecho del habeas data, el cual establece que, *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ha precisado la jurisprudencia Constitucional que: *"(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad*

mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos"<sup>1</sup>.

En íntima relación con el habeas data y la legitimidad de la conducta de las entidades que requieren información de sus deudores o potenciales clientes a las centrales de información, por sabido se tiene que concurre una base fundamental la cual descansa en la "autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho no sólo de autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos cuando a ello hubiere lugar, autorización que estaba llamada a ser expresa y voluntaria por parte del interesado para que sea realmente eficaz" (Sentencias SU-082 de 1995; T-131 de 1998).

Ahora bien, que en busca de la protección del derecho de habeas data se han establecido requisitos previos para acceder a su protección mediante la acción de tutela, al punto que "La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él"<sup>2</sup>.

En cuanto a tal requisito la misma corporación dejó claro que, "en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo"<sup>3</sup>.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la notificación previa al reporte, prescribe el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008: "En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular,

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-658 del 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.  
2. Corte Constitucional. Sentencia T-164 del 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.  
3. Corte Constitucional. Sentencia T-167 del 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta”.*

*\* En relación al derecho de petición del artículo 23 constitucional, señala que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

*A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber “a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”<sup>4</sup>.*

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

*\* En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional<sup>5</sup> ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:*

---

4. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

5. Constitucional. Sentencia T-471 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

6. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

"i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público<sup>6</sup>. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario<sup>7</sup>.

#### 4. Caso concreto.

\* De conformidad con la Ley 1266 de 2008, existen diferencias sustanciales entre las entidades operadoras de la información y las fuentes de aquella, es así, como la operadora es la entidad encargada de administrar el dato positivo o negativo suministrado por las fuentes y para el presente caso la fuente lo sería Directv Colombia Ltda., quien sería la encargada de comunicar el dato respectivo.

Aclarado lo anterior, y revisado el expediente, se advierte desde ya que la presente acción ha de ser denegada, por las siguientes razones:

\* En atención a las reglas jurisprudenciales para solicitar el retiro del dato negativo, o evitar su reporte, mediante una acción como la que nos ocupa, precisamente en lo que tiene que ver con el requisito previo de procedibilidad, ha señalado la Corte Constitucional en el caso de la procedencia de la

---

7. Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.  
7. Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, es requisito previo, ineludible, que el tutelante haya acudido a Directv Colombia Ltda., para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él.

Revisado el plenario, se observa que las pruebas obrantes en el expediente no reporta de que esto haya sido así como para encontrar agotado el requisito de procedibilidad mencionado, dado que únicamente presentó escrito ante Directv Colombia Ltda., solicitado información, la entrega de copias de algunos documentos y mencionando sin mayor claridad sobre algunas inconformidades, sin embargo, lo procedente antes de concurrir al presente mecanismo, era acudir directamente al ente accionado, para solicitar la corrección, aclaración o rectificación de su información negativa por considerar que ésta se encuentre errada o inexacta, por lo que debe concluirse por parte de este Despacho Judicial, que no se cumplió por parte del accionante el presupuesto relacionado con que el afectado haya formulado previamente una solicitud en los términos referidos ante la entidad que reportó el dato negativo.

Por consiguiente, se encuentra que no se ha cumplido el requisito de procedibilidad para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data y, en consecuencia, resulta improcedente acceder a las pretensiones.

Recuérdese que las centrales de riesgo son terceros ajenos a la relación contractual contraída entre el deudor y sus entidades financieras, al punto que, al ser diferenciadas de la entidad que comunica el reporte, se protege la neutralidad del operador de la información frente a los datos del deudor, demostrando la imparcialidad con la que actúan.

\* Por otra parte podemos advertir igualmente, en relación a la petición elevada por el actor a Directv Colombia Ltda., se encuentra que lo pretendido por la parte accionante, es obtener el amparo a su derecho fundamental de petición, por considerar que la convocada no ha solventado la solicitud presentada el 8 de abril de 2022.

Ahora bien, se observa de la contestación de la parte accionada, es viable analizar, si la respuesta que emitió el ente accionado, vulnera el derecho de petición al aquí accionante.

Si bien la entidad accionada Directv Colombia Ltda., argumenta en su contestación, que dio respuesta a la petición, encuentra esta Juez Constitucional, que no aparece evidencia de tal hecho, pues dentro de los anexos que se aportaron con

su contestación, no se allegaron los documentos que den cuenta de tal afirmación.

De manera que, se concluye, que como se indicó anteriormente, la parte accionante invocó la transgresión a su derecho fundamental de petición, por la falta de contestación a su solicitud que radicó ante la accionada el 8 de abril del 2022, pues no existe ninguna prueba de contestación a ese derecho de petición, será del caso conceder la presente acción de tutela, por encontrarse quebrantado el derecho fundamental de petición al señor Luis Fernando Montaña, e impartir la orden necesaria para detener el acto vulneratorio, por lo que se ordenará a la accionada que en el plazo máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, dé respuesta de fondo a la solicitud elevada por el peticionario.

\* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Superintendencia Financiera de Colombia, de TransUnión (Cifin S.A.S.) y, de Experian Colombia S.A. (Datacrédito), por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo al Habeas data, solicitado por Luis Fernando Montaña contra Directv Colombia Ltda., por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Conceder el amparo constitucional al derecho de petición invocado por Luis Fernando Montaña contra Directv Colombia Ltda., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Tercero.** Ordenar al representante legal de Directv Colombia Ltda., o quienes hagan sus veces, para que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de éste fallo, adelante las diligencias pertinentes con el fin de emitir respuesta clara, de fondo y de forma frente a la petición elevada por Luis Fernando Montaña, el 8 de abril de 2022, para lo cual, deberá tener en cuenta lo analizado en las consideraciones de esta sentencia, notificando a la peticionaria su respuesta, bien personalmente o a las direcciones tanto física como electrónica reportadas para tal efecto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

**Cuarto.** Desvincular del presente trámite a la Superintendencia Financiera de Colombia, a TransUnión (Cifin S.A.S.) y, a Experian Colombia S.A. (Datacrédito), por las razones que anteceden.

**Quinto.** Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Sexto.** Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82d51c81ab400133bf69046411190f3a6b39e81e9a777abeb2aa5a5d496775c**

Documento generado en 25/07/2022 08:02:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**